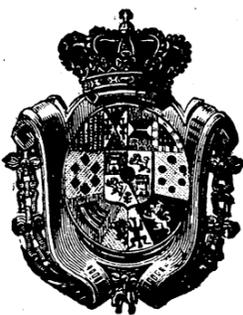


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 130
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.
 Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90
En Canarias y Baleares.
 Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100
En Indias.
 Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Por el Real decreto de 15 de Mayo de 1848 se dignó V. M. resolver que el cuerpo de Carabineros del reino dependiese en adelante del Ministerio de la Guerra en su organizacion y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga relacion al servicio, y que cada uno de estos Ministerios formase el reglamento concerniente á la parte que le corresponde.

Esta disposicion sábia, dando un carácter misto al cuerpo de Carabineros, confirmó su organizacion militar, porque así se presenta mas fuerte, mas activo y mas subordinado; y lo sometió en cuanto al servicio al Ministerio de Hacienda, porque siendo este responsable de la recaudacion y fomento de las rentas públicas, no es posible separar de su accion á los agentes esencialmente encargados de impedir y aprehender el contrabando y el fraude. De las ventajas de este sistema que la razon nos dicta ofrece una prueba manifiesta otra institucion de funciones análogas que V. M. se dignó crear y que está dando por todas partes brillantes resultados.

Con presencia de las bases sobre que se formaron los reglamentos de la Guardia civil, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio de que el cuerpo de Carabineros está encargado, y deseando cumplir la voluntad de V. M. expresada en el Real decreto de 15 de Mayo de 1848, á lo cual apremia una necesidad urgente, he formado y tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de reglamento para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.

Madrid 18 de Marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el reglamento que Me ha presentado para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

El reglamento que S. M. la Reina se digna aprobar para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino, de conformidad con lo que se dispuso en el art. 1.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, es el siguiente:

CAPITULO I.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El cuerpo de Carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º El cuerpo de Carabineros del reino depende:
 1.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes.

3.º De la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.º Segun lo prescrito en el art. 2.º, el Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Jefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el cuerpo de Carabineros del reino.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier Jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario el Ministerio de Hacienda pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 6.º El Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de comun acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 7.º La fuerza de Carabineros del reino se distribuirá en las provincias siguientes:

- | | |
|------------|-------------|
| Guipúzcoa. | Sevilla. |
| Navarra. | Huelva. |
| Huesca. | Badajoz. |
| Lérida. | Cáceres. |
| Gerona. | Salamanca. |
| Barcelona. | Zamora. |
| Tarragona. | Orense. |
| Castellon. | Pontevedra. |
| Valencia. | Coruña. |
| Alicante. | Lugo. |
| Murcia. | Oviedo. |
| Almería. | Santander. |
| Granada. | Vizcaya. |
| Málaga. | Baleares. |
| Cádiz. | Canarias. |

Art. 8.º Los puestos que han de ocupar los Carabineros son de dos clases, fijos y movibles. El Gobernador de provincia, oido el parecer del Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos no podrán ser variados sino en virtud de Real orden. En cuanto á los puestos movibles los establecerá el Gobernador, á propuesta del Inspector, segun lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Comandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo Inspector.

Art. 9.º El Gobernador de provincia, ó en su defecto el Inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los Carabineros podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 10.º Aun cuando el cuerpo de Carabineros tiene por objeto esencial la persecucion del contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en casos de necesidad absoluta y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de Carabineros que fuere indispensable se destine á la conservacion del orden público.

Art. 11.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en su ausencia los Administradores de esta renta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de Carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolucion.

Art. 12.º Ninguna Autoridad ni funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda podrá tener con el título de «Ordenanza» ni otro alguno, ni al servicio especial de sus oficinas ni al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo de Carabineros.

Art. 13.º El Gobernador de provincia podrá suspender internamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Jefe ó subalterno de la fuerza de Carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con expresion de causa al Ministerio de Hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de

la Guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el art. 5.º de este reglamento.

Tendrán los Inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza; pero con obligacion de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Carabineros del reino.

Art. 14.º Todo individuo del cuerpo de Carabineros del reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al Inspector del distrito y á los Administradores de Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 15.º Cuando alguna Autoridad de las que los individuos del cuerpo de Carabineros estan obligados á obedecer dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda.

Art. 16.º Todo individuo del cuerpo de Carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al Jefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 17.º La fuerza de Carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, ni pasar al territorio de otra provincia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

2.º Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona.

Art. 18.º Las partidas de Carabineros que esten prestando servicio en puestos fijos ó móviles no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 19.º Los Jefes y Oficiales de Carabineros pueden, dentro del territorio á que esten destinados, visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 20.º Los que esten mandando alguna fuerza de Carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las aduanas y contraregistros las mercaderías ó efectos extranjeros y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, concos ó mensajerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 21.º No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las aduanas con destino al interior sean conducidos á los contraregistros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

Art. 22.º Los Oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al Tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como escribanos el sargento, cabo ó carabainero que eligiere el Oficial que en ellas entendiere.

Art. 23.º Se prohíbe á los individuos del cuerpo de Carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Art. 24.º De los delitos que cometan los individuos del cuerpo de Carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas los juzgados militares.

Madrid 18 de Marzo de 1850.—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: La decadencia á que ha llegado en las costas de Galicia la pesca de sardina, ramo principalísimo de la industria de aquella provincia y alimento importante en todas las demas de la Monarquía, ha llamado tiempo ha vivamente la atención de sus Representantes y del Gobierno de V. M.

Para investigar las causas del mal y proponer el conveniente remedio fue designada una comision y oido el parecer de personas conocedoras de aquel pais, interesadas en su adelantamiento y prácticas en los negocios públicos, como son los Diputados á Cortes D. Facundo Infante, D. Antonio María Coira, D. Francisco Rodriguez de Arias, D. Juan Ferreira y Caamaño, D. Antonio Doral, D. Vicente Alsina y Don Bernardino Malvar, el Director de la seccion de Industria y Comercio del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas D. Cristóbal Bordiu y el Intendente de Marina del Departamento de Cartagena D. Jorge Perez Lasso, que en distintas épocas y por invitacion del Ministro que suscribe han estudiado este importante asunto, lo han ilustrado con datos y consejos que dificilmente puede poseer quien no reuna al buen deseo que siempre acompaña á los Consejeros responsables la pericia que solo los conocimientos especiales y locales pueden suministrar.

A dos causas principalmente debe atribuirse en concepto de todos la decadencia de la pesquería, al uso de redes y artes que extinguen ó ahuyentan los pescados, y á la poca observancia de las vedas en estaciones en que debe dejarse libre para la reproduccion.

Con este fin han propuesto varias medidas que, formuladas convenientemente en el adjunto decreto, me atrevo á someter á la augusta aprobacion de V. M. Madrid 15 de Marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Molins.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redes del jeito se reducirán en su ancho al número máximo de 200 mallas, debiendo tener cumplido efecto esta disposicion dentro de los dos meses siguientes al de la publicacion en la *Gaceta* de este Real decreto: pasado este término las redes que fueren cogidas y no estuviesen arregladas al número expresado serán decomisadas.

Art. 2.º Las embarcaciones pescadoras de congrio no podrán llevar á su bordo para hacer camada mas que una sola pieza de red de 110 varas de largo y del ancho marcado de las 200 mallas; y si alguna fuere encontrada fuera de puntas con mas de una pieza, perderá por ello la red, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por la contravencion á las ordenanzas.

Art. 3.º Las Autoridades de marina celarán con especial cuidado la estricta observancia de las reglas que establecen las ordenanzas de pesca sobre los puntos en que no pueden usarse los jeitos, asi como que ni esta ni otra red alguna de deriva se cale al fondo: que no se apalee ni apedree la mar, y que no se causen ruidos ni estrépitos, ni pesquen sino desde la puesta del sol al sol naciente.

Art. 4.º Queda vedada toda pesca de sardina, asi con red de deriva como de arrastre, desde 15 de Febrero á 15 de Junio inclusive.

Art. 5.º En los procedimientos á que haya lugar por la transgresion de la veda no podrá dictarse sobreseimiento sin consultar al Tribunal de la Comandancia general del departamento.

Art. 6.º En las infracciones de veda, ademas de las penas establecidas en las ordenanzas, segun el caso respectivo, se perderán siempre las redes con que se haya pescado indebidamente.

Art. 7.º El Comandante general del departamento de Ferrol cuidará bajo su responsabilidad, ó la de sus subordinados en su caso, de que los Comandantes de provincia y los Ayudantes de distrito no autoricen ni toleren que, á pretexto de haber abundancia de sardina en las rias, se rompa la veda ni un dia antes del término prefijado en el art. 4.º; y será de su deber hacer de ello especial averiguacion en las revistas de ordenanza que se pasen á las provincias, dando cuenta de este punto al Gobierno en capítulo aparte al participar el resultado de dichas revistas.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—El Marques de Molins.

REAL DECRETO.

Persuadida de la necesidad de que desaparezcan los abusos que se han introducido en los gremios de mareantes que establece la ordenanza de matrículas, á fin de que estas asociaciones se reduzcan al objeto para que las instituyó la misma ordenanza, que fue esencialmente el de crear un fondo que, sin notable

gravámen de los asociados y manejado por ellos mismos tenga una útil inversion en beneficio y socorro de los matriculados indigentes, oido sobre el particular el Consejo Real en pleno, y de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gremios de mareantes establecidos por la ordenanza de matrículas como asociaciones de socorros mútuos entre sus individuos se compondrán exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada, de los inhábiles y veteranos, y de los que hubiesen pasado á la clase de patronos despues de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra ó arsenales sin contraer nota de desercion.

Art. 2.º Los actuales gremios de mareantes se reconstituirán con las personas que tengan derecho á ingresar en ellos conforme á las disposiciones del artículo precedente, quedando excluidas todas las que carezcan de los requisitos que en él se prescriben; á cuyo fin los Comandantes de los tercios navales, con presencia de la matrícula; y oyendo á los interesados, formarán las listas de los que en sus respectivos distritos hayan de componer cada gremio.

Art. 3.º Constituidos que sean los gremios formarán sus estatutos, arreglándose al objeto de esta institucion, y á las bases generales prescritas en los artículos 11 al 15, título 2.º de la ordenanza de matrículas. Estos estatutos no empezarán á regir hasta que sean aprobados por el Director general de la Armada, con prévio informe del Capitan ó Comandante general del respectivo departamento, quienes procurarán que guarden la uniformidad posible, salvas las modificaciones que dictaren las circunstancias especiales de cada localidad.

Art. 4.º Los gremios de mareantes continuarán en el goce que les está declarado en el artículo 95, título 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada, de tener en los muelles ó paraje inmediato oportuno almacenes pertrechados de cables, calabrotes y aparejos, anclas preparadas para presto embarco y lanchas bien arreadas con que acudir prontamente al socorro de cualquier embarcacion que se halle en fracaso ó riesgo de padecerle. Con respecto á las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, el comercio estará en libertad de valerse para estos trabajos de los matriculados en general, sin que los gremios de mareantes puedan atribuirse exclusivamente estos aprovechamientos, si bien sus Directores cuidarán, como les está prevenido en el artículo 85 del mencionado título y tratado de la ordenanza general, de que no se introduzcan personas extrañas á la matrícula en las cuadrillas destinadas á los trabajos del muelle.

Art. 5.º Los segundos y terceros pilotos particulares que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias hayan dejado de navegar durante seis años perderán la consideracion de matriculados, reconociéndoseles sus títulos, á menos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de 10 años.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—El Marques de Molins.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Agustin María de la Serna y Pelegero, abogado de los Tribunales de la nacion y Alcalde-Corregidor por S. M. de esta villa.

Hago saber que con la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia la subasta en primer juicio por el término de 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde aquel en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la misma, para la venta real de un pedazo de tierra de monte con alcornoques que nombran Cueva redonda y Cañada de la Roza, situado en la jurisdiccion de este pueblo y propio del caudal comun del mismo, cuyo aprecio, con la debida distincion de la calidad del terreno y de su arbolado, es como sigue:

Cabida del terreno y su valor.	Reales de vellon.
10 aranzadas de tierra de labor de segunda clase á 350 rs.	3,400
25½ id. id. montuosas de tercera id. de pastos á 80 rs.	20,320
<i>Valor del arbolado.</i>	
55 alcornoques de segunda clase á 12 rs.	660
600 dichos de tercera id. á 4 rs.	2,400
Total.....	26,780

El remate se verificará por duplicado y bajo el anterior tipo en el Gobierno de la provincia y estas casas consistirán á las doce de la mañana del dia en que haga los 30 en la forma que arriba se expresa, el cual no causará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.; hallándose de manifiesto en dichas oficinas los pliegos de condiciones para inteligencia de los que quieran interesarse en la compra, quienes ademas de pagar su importe en metalico al contado satisfarán el papel sellado que se invierte en el expediente,

inserciones de edictos en periódicos de la capital y *Gaceta* del Gobierno, los derechos de escritura y copia, de hipoteca, toma de razon y gastos de deslinde y aprecio con los de entrega de la finca.

Chiclana 10 de Marzo de 1850.—Agustin María de la Serna.—José Alonso.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

46, 87, 36, 16, 25.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por la presente se cita á D. Antonio Ribadulla, empleado cesante con sueldo, para que comparezca el dia 6 del próximo Abril al juzgado de Paz del distrito de la Universidad en esta corte, sito en la calle de San Roque, número 4, cuarto principal de la derecha, á las doce de su mañana, para celebrar juicio de conciliacion sobre pago de maravedís, en virtud de recibo que tiene firmado.

Madrid 15 de Marzo de 1850.—Luis Piernas.

D. Salvador de Broca de Bofarull, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores y cuantos mas se crean con derecho á los bienes de Don Antonio María de Nabot y de Figueras, propietario de la villa de Riudoms, para que con los documentos justificativos de sus créditos acudan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en méritos del expediente sobre cesion de bienes que ha promovido, y á la junta que ha de celebrarse á las ocho de la mañana del 12 de Abril próximo en la sala de audiencia de la cárcel pública de esta cabeza de partido; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Reus 8 de Marzo de 1850.—Salvador de Broca de Bofarull.—Por su mandado, Plácido Bassedas.

Por la presente se cita á D. Francisco San Martin, empleado que fue en la administracion de Contribuciones indirectas de esta provincia, para que comparezca el dia 6 del próximo Abril al juzgado de Paz del distrito de la Universidad en esta corte, sito en la calle de San Roque, número 4, cuarto principal de la derecha, á las doce de su mañana, para celebrar juicio de conciliacion sobre pago de maravedís, en virtud de pagaré que tiene firmado.

Madrid 15 de Marzo de 1850.—Luis Piernas.

D. Rafael de Vargas y Uelés, abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á los bienes de la capellanía que en la villa de Castro fundó D. Benito Rodriguez Caballero, vacante por muerte del presbítero D. Juan Garcia Jurado, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Gobierno, acudan á deducirlo en forma por la escribanía del infrascrito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 8 de Febrero de 1850.—Rafael de Vargas y Uelés.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel María Santrella.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de este partido, de que el infrascrito escribano de su juzgado certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Chabran, natural de Cartagena, y vecindado que estuvo en Santander, y últimamente empleado en las salinas de la villa de Poza, para que en el término de 30 dias, que por primero y último se le señala, se presente en este Tribunal á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que aqui tiene pendiente por haber aconsejado la ejecucion de un robo en el valle de Castañeda en la noche del 25 de Julio de 1848 á un soldado desertor de la bandera de Cuba; prevenido que si lo hiciese se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin presentarse procederé en ella con arreglo á derecho, sin mas citarle ni emplazarle, y las notificaciones y diligencias que debieran hacerse en su persona se harán en los estrados de la Audiencia, y le parará el mismo perjuicio que si en aquella se hiciesen.

Villacarriedo Marzo 7 de 1850.—Ramon Noval.—Por su mandado, Esteban Velezvilla.

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia del partido de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fideicomida del presbítero Don Ramon Dieguez, vecino que fue de Villamayor del Valle, en este partido, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este juzgado á deducirlo por medio de uno de sus procuradores con poder bastante; prevenidos que pasado sin verificarlo se dará á los autos de testamentaria en que entiendo la tramitacion correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 9 de Marzo de 1850.—Manuel Gomez Costilla.—De su mandado, Gregorio Moreno.

D. Casto de Liébana y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Olmedo Campos, natural de Sevilla, para que en el plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este juzgado y por el oficio del escribano que ré-

frenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre sospechas de hurto de una pollina de la pertenencia de Mateo de la Peña, de esta vecindad, en la cual se halla tambien complicado Santiago Dominguez Gonzalez, natural de Villagarcía; pues si lo hiciese le oiré en justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Medina de Rioseco á 12 de Marzo de 1850.—Casto de Liébana.—Por su mandado, L. Mariano Parriga.

D. José Luis de Unamuno, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido &c.

Por el presente, y en virtud de providencia dada en los autos de testamentaria formados con motivo del fallecimiento de D. Alberto Sanchez, cura propio que fue de la villa de Galapagar, cito á todos los acreedores á los bienes del mismo para que comparezcan por sí ó por medio de persona que legítimamente les represente á la junta que se ha de celebrar el día 4 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana en mi audiencia, establecida en mi casa morada, y presenten entre tanto en la escribanía del infrascrito los documentos justificativos de sus respectivos créditos; con apercibimiento de que en otro caso les parará lo que se acuerde en dicha junta el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Marzo de 1850.—José Luis de Unamuno.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

D. José Balbino Maestre, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

A los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades civiles y judiciales que el presente vieren, hago saber que en este mi juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Zacarías Castañeda Huerta, de oficio quinquillero, vecino que dijo ser de la Roda, sobre haber herido á Tomas Antón, que lo es de la Puebla de Almoradiel, en el día 2 de Diciembre de 1848, en el pueblo de Gascuña; en cuya causa por S. E. la Audiencia territorial de Albalade se condenó al Zacarías á un mes de arresto mayor. Practicadas las oportunas diligencias, y llamado por edictos y pregonos para que en el término de 20 días se presentase en este juzgado con el fin de notificarle la providencia de la Sala y compliese la condena, ó en otro caso se procediera á su captura y conduccion á la cárcel del mismo, no ha tenido efecto una ni otra, sin duda por no tener residencia fija en razon á su oficio de tendero; por lo que en providencia de ayer he acordado se dirijan de nuevo los oportunos avisos exhortatorios para que se proceda á la captura del Castañeda.

Y para que lo mandado tenga cumplido efecto y llegue á noticia de todas las Autoridades civiles y judiciales libro el presente, por el cual, en nombre de S. M. (Q. D. G.) les exhorto, requiero y mando, y en el mio les pido y suplico, que luego que lo vean se sirvan disponer lo conveniente para que se proceda á la captura del Zacarías Castañeda Huerta, y si fuese habido su inmediata conduccion á este juzgado, en cuya cárcel sufra la condena; pues haciéndolo así administrarán justicia.

Dado en Priego á 14 de Marzo de 1850.—José Balbino Maestre.—Por su mandado, Alejandro Triguero.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 15 de Marzo.—(De la Crónica.)

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Doña María Luisa Fernanda, su augusto Esposo y los Príncipes de Joinville visitaron antes de ayer la santa iglesia catedral, donde fueron recibidos por el Cabildo con el ceremonial de costumbre. Todo cuanto encierra de notable aquel grandioso templo, todo fue examinado por SS. AA. RR. con exquisito detenimiento y atencion, notándose en el Principe de Joinville su particular afición á la pintura, y acreditando con sus juicios y elogios de los bellísimos cuadros de la escuela sevillana los conocimientos é inteligencia que tiene en aquel arte. Nuestros Príncipes, que mas de una vez habian contemplado la riqueza artística de la catedral, la admiraron nuevamente, porque, conocedores tambien de su mérito, dieron pruebas inequívocas del aprecio que la inteligencia sabe dispensar á las artes. Las mismas manifestaciones hizo la ilustre Princesa del Brasil.

SS. AA. RR. nuestros Príncipes y los excelsos Viajeros subieron á la Giralda, desde cuyo punto observaron el magnífico panorama que desde tan elevada altura descubre la vista á cualquier lado que se dirija.

SS. AA. RR. salieron sumamente complacidos de la catedral, y en seguida se dirigieron á visitar la Casa-lonja, ese edificio que Herrera llamó sus delicias...., ese depósito de los documentos justificativos de nuestras glorias y derechos en el nuevo mundo. Si lo suntuoso del gran pensamiento de Herrera absorbió la atencion de los Príncipes, la originalidad de los documentos, su estilo y el recuerdo de nuestros héroes Colon, Pizarro, el Cano, Cortés &c. hizo resaltar en sus semblantes señales de entusiasmo y admiracion. Tal es la gloria de los grandes hombres.... recibir esos testimonios de aprecio y aun de veneracion de los mismos á quienes el mundo admira por su grandeza.

En este local fueron recibidos SS. AA. RR. por los señores Gobernador de la provincia; D. Aniceto de la Higuera, archivero de Indias, y persona tan entendida como celosa en la fiel custodia del sagrado depósito que le está confiado; D. Tomas de la Calzada, prior del Tribunal de Comercio, y el Vicepresidente de la Junta de Comercio.

Ayer fueron SS. AA. RR. á su magnífica huerta, donde los ilustres Viajeros observaron la feracidad de nuestro suelo, las delicias de nuestra temperatura, el aroma de nuestro ambiente y la frondosidad y hermosura de nuestros campos.

Cumpliendo lo que ofrecimos en nuestro número de anteayer, insertamos á continuación la lista de las perso-

nas que tuvieron la honra de comer en el mismo dia con SS. AA. RR.:

S. a. Marquesa de Malpica, Camarera mayor.
Sr. Arzobispo de Sevilla.
Sr. Gobernador de la provincia.
Sr. Capitan general interino.
Sr. Regente de la Audiencia.
Sr. Alcalde-Corregidor.
Sr. General de marina Primo de Rivera.
Sr. General Marques de la Concordia.
Sr. Cavalcanti D'Albuquerque, Ministro de S. M. el Emperador del Brasil.
Sr. Ministro de Bélgica que ha sido en el Brasil y que pasa con igual carácter á Portugal.
Sr. Maestre, Teniente hermano mayor de la Maestranza.
Sr. Brigadier Saavedra.
Sr. Brigadier Miranda, Gentil hombre de SS. AA. RR.
Sr. Elizalde, segundo Comandante de marina.
Sres. Audón y Abaurrea, Directores de la compañía del Guadalquivir.
Sr. Lerdo de Tejada, Vicecónsul de Portugal.
Sr. Lateur, Secretario particular de S. A. R. el Duque de Montpensier.
Sr. Secretario particular de S. A. R. el Principe de Joinville.
Sr. Solís, Oficial de Estado mayor.
Sr. Mesa, Teniente-alcaide de los Reales alcázares.
Sr. Alcázar, Alcaide del palacio de San Telmo.
Sr. Serrano, Médico de cámara de SS. AA. RR.
Caballero Oficial de guardia de SS. AA.

(Del Porvenir.)

Han empezado los Príncipes recién llegados á visitar los monumentos y cosas particulares que á los ojos del viajero ofrece nuestra poblacion. Ya han visto el alcázar de Pedro I y sus intrincados y misteriosos jardines: han estado en el archivo de Indias y visto el edificio en que se depositan preciosos é inmortales documentos de la gloria de esta nacion y de la bravura de sus hijos; y los augustos Viajeros han visto tambien la suntuosa basílica sevillana y su torre gigantesca, sin olvidar la biblioteca Colombina, en la cual el Principe de Joinville vió la carta autógrafa de su ilustre padre, escrita al cabildo metropolitano, dándole gracias por el cuadro que este envió al último Rey de los franceses.

Carmona 9 de Marzo.

El ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha dispuesto, con objeto de proporcionar á los ganaderos que concurren al mercado de la feria que debe celebrarse en la misma en los dias 22, 23 y 24 de Abril inmediato, que sea tambien como en los años anteriores libre de pastos para el ganado caballar, lanar y de cerda, pudiendo disfrutar de los de 20 á 30,000 aranzadas de olivar.

Para que el ganado vacuno y cabrio tenga asimismo la libertad de pastos, podrá entrar al efecto en las dehesas próximas al mercado, de una extension de 4000 fanegas de tierra.

Con el fin de que este beneficio refluya únicamente en favor de los entradores de ganados para la feria, durante los tres dias de su mercado no se permitirá la entrada á ninguna clase de ellos en la dehesa y aljarafe si sus respectivos dueños no presentan la licencia de la Autoridad, que se les facilitará gratuitamente en la oficina que se establecerá en el mismo mercado, si bien esta libertad será extensiva á todo el demas ganado la víspera del dia de la feria.

El Ayuntamiento se lisonjea de que, atendidas las ventajas circunstancias que ofrece la feracidad del terreno, extension y situacion del mercado y dehesa, comodidad de los abrevaderos y beneficios que establece, aumentará progresivamente el interes de esta feria, tan acreditada ya, cuanto permiten los pocos años que lleva de existencia.

Cádiz 15 de Marzo.—(Del Comercio.)

El paquete inglés que ha llegado ayer no nos trae ninguna noticia importante.

Los periódicos de Lisboa alcanzan al dia 11, y por ellos vemos que en Portugal continúa inalterable la tranquilidad pública. La Cámara de los Diputados estaba discutiendo el proyecto de ley de imprenta.

Ayer se ha dado sepultura al cadáver del malogrado D. Rafael Aheran, secretario que ha sido de la facultad de ciencias médicas de esta ciudad. Los últimos honores que le han tributado su desconsolada familia y sus compañeros de facultad han sido un público testimonio del aprecio que justamente merecian las virtudes de aquel honrado padre de familia é hijo cariñoso. El entierro se verificó con la mayor solemnidad y con un numeroso cortejo fúnebre, en prueba del sentimiento general que ha causado en el vecindario esta súbita y temprana muerte.

La aeronauta Mme. Bertran de Senges se propone verificar su ascension del domingo al martes inmediatos, cuando el tiempo lo permita. Nos ha manifestado que es tal su agradecimiento al pueblo de Cádiz, que está resuelta á arrostrar todos los peligros para cumplir su compromiso y no desmerecer la benevolencia con que se la ha tratado. La funcion empezará á la una de la tarde para que el globo pueda elevarse á los dos.

Barcelona 15 de Marzo.—(Del Diario.)

Hemos sabido que el Excmo. Sr. Capitan general no está encargado del estandarte de la procesion del Nazareno del martes de Semana Santa, sino el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. El Sr. D. Pascual Madoz ha aceptado tambien el pendon de la propia procesion.

Hoy á las siete de la mañana debe salir para Sabadell y Tarrasa el Sr. Diputado D. Pascual Madoz, acompañándole una comision de fabricantes de ambas villas compuesta de los Sres. Vieta, Codoñet, Doria y Casanovas y el señor Sol y Padris, comisionado que ha sido varias veces de la industria lanera en la corte. Parece que se le preparan varios obsequios, y que para atravesar la distancia que me-

dia entre las dos poblaciones con el objeto de visitar sus establecimientos industriales recorrerá ya la línea de la nueva carretera que se está abriendo, y cuyos trabajos adelantan cada dia.

Ha llegado á esta capital el Sr. D. Coestino Mas y Abad, Diputado á Cortes por el distrito de Igualada.

Hoy debe salir para Milan el distinguido artista señor Rodas, despues de dejar entre sus compatriotas una grata memoria de su aventajado mérito.

(Del Sol.)

Los dos religiosos que llegaron á nuestro puerto en estos últimos dias, y sobre cuya aparicion tantos comentarios se han hecho, son precedentes de Jerusalem y pasan al Perú.

El próximo jueves de Pasion el ilustre señor Vicario general en sede vacante hará la acostumbrada ceremonia de lavar los pies á doce pobres, á quienes les serán dadas doce camisas de lienzo.

Sabemos que trata de fundarse en esta capital una asociacion de socorros mútuos para todas las clases de la sociedad en caso de enfermedad ó falta de trabajo. Esta laudable institucion, que será denominada de Santa Isabel, Reina de Hungría, estará fundada al parecer bajo unas bases muy beneficiosas para los asociados.

(Del Bien público.)

Anoche el profesor de música Sr. Agustin Nereo tocó en los intermedios algunas piezas de la Norma y una fantasía con variaciones sobre temas de la Saffo en el fagote; y á pesar de lo ingrato que es este instrumento, se hizo aplaudir por su buena ejecucion, por el buen claroscuro y perfecto colorido que dió á la música figurando la voz cantable, mientras el Sr. Abeila lo acompañaba el piano con bastante gusto. Por último se presentó á tocar con la nariz unas variaciones de fluxolet, que fueron celebradas y aplaudidas. La originalidad del nuevo órgano adoptado por el Sr. Nereo dió mucho que reir; pero no dejó de admirarse la agilidad con que modulaba y la fuerza increíble con que aspiraba el aire, pues á no verlo nadie hubiera creído que tocaba con la nariz.

Esta noche se ha despedido del público de Barcelona el Sr. Jacobo Roppa con una amenísima funcion, en la cual ha cantado varias de las piezas que mas aceptación han tenido durante el tiempo de su permanencia en el gran teatro del Liceo: todos sus compañeros, como tambien el cuerpo de baile, han tomado parte en la funcion. Durante el primer acto de la Alzira, esa ópera en que difícilmente hallará el Sr. Roppa quien le reemplace, sus muchos admiradores le han arrojado numerosas coronas de flores.

Despues de cantar el aria del acto tercero de la misma ópera se ha presentado, saliendo de uno de los palcos laterales de proscenio, un niño vestido de ángel, llevando en sus manos una riquísima corona de flores de plata con los botones de perlas: entre estas hay una del tamaño de una avellana colocada en un tulipan sencillo que cierra la corona. En las hojas se leen las siguientes inscripciones: *Lucea, I Martiri, D. Sebastian, Alzira*. El lazo con que se figuran atadas las dos ramas es de oro y de un exquisito trabajo, y en él hay grabada esta inscripcion: «Al tenor Jacobo Roppa, su apasionado Mariano Llopart.» La corona está colocada en una almohadilla de terciopelo, y todo en una sencilla y elegante bandeja de plata, cuyo fondo es un espejo, aunque su base es reforzada. Se calcula que este obsequio del empresario es de un valor aproximado de 800 duros: esta obra, ejecutada por el artífice platero Sr. Soler, le honra sobremanera, pues pocos trabajos de esta especie hemos visto tan delicados y bien acabados como este.

Al terminar la funcion toda la orquesta del Liceo se ha trasladado á casa del Sr. Roppa, á quien obsequia con una brillante serenata en el momento en que escribimos estas líneas. Cuando el Sr. Roppa deleite con su hermosa voz á un público extranjero podrá recordar á los que allí le admiren cómo se sabe apreciar en Barcelona el mérito de los buenos artistas.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 11 DE MARZO.

Al finalizar la sesión de la Cámara de los Comunes de hoy se votó por una fuerte mayoría el número de hombres y la cantidad de dinero que ha solicitado el Gobierno inglés para el servicio del ejército. El número de hombres es el de 99,428.

Tambien Mr. Baring ha presentado una peticion solicitando 39,000 hombres para el servicio de la marina, cuya peticion ha sido votada igualmente por una fuerte mayoría.

Lord Palmerston ha declarado que los buques griegos capturados estaban detenidos como rehenes y no considerados como presa de guerra; pero que se venderian para indemnizar á los súbditos ingleses si no se satisfacian sus reclamaciones.

Segun el Times, el Gabinete celebró el sábado 9 en Foreign-Office un Consejo que duró dos horas.

Escriben de Dublin el 9 de Marzo:

Se ha empezado á preparar en Phennis-Park un espacio de algunos centenares de acres de tierra, en donde debe construirse un palacio para la Reina y la Real familia. Se espera que S. M. vendrá con frecuencia á visitar á sus súbditos irlandeses cuando el virreinato quede abolido.

El 13 á medio dia se celebrará en Foreign-Office un Consejo de Gabinete.

ESTADOS PONTIFICIOS.—ROMA 4 DE MARZO.

Leemos en el Nazionale de Florencia: Los austriacos forman en Spoleto un campo atrinchera-

do muy fuerte. Decíase que el 12 de este mes se pondrían en marcha para Roma.

En el castillo de Sant Angelo debía permanecer una pequeña guarnición francesa, otra en Civita-Vechia, y el resto del ejército partiría para Francia. El Barón de Aspre parece que es a quien debe confiarse el mando en jefe del cuerpo de ocupación austriaco en Roma.

GRAN DUCADO DE TOSCANA.—FLORENCIA 5 DE MARZO.

Corre por aquí una noticia que si se confirma será de la mas alta importancia.

Parece que lord Palmerston ha manifestado la intencion de enviar varios buques á la vista de Liorna para apoyar las reclamaciones de ciertos comerciantes ingleses establecidos en dicha ciudad, quienes se quejan de haber sido perjudicados en sus intereses cuando la anarquía democrática reinaba en Toscana. Si así se verificase, este asunto seria la segunda edición del negocio griego. Liorna se encontrará bloqueada por motivos análogos á los que han producido el bloqueo de Atenas; pero lo mas notable en este nuevo capricho de lord Palmerston seria que las reclamaciones se fundarían en desórdenes que, nadie lo ignora, han sido fomentados por la influencia inglesa. Pero no sucederá en Liorna lo que en el Pireo, porque el Austria se encuentra dispuesta á rechazar la fuerza con la fuerza.

Parece que el Príncipe de Lichteindeni, General de las tropas austriacas en Toscana, ha adoptado medidas vigorosas para hallarse en estado de resistir una injusta agresión, y al efecto ha enviado órden de guarnecer los fuertes de Liorna y armar los de la isla de Elba, cuya posición es de las mas formidables.

PRUSIA.—BERLIN 10 DE MARZO.

El consejo de Administración alemán reunido en esta ha declarado:

1º Que la retirada del Hannover del estado federal restringido era un acto ilegal.

2º Que á pesar de esta retirada no modificará las comunicaciones que deben hacerse al Parlamento de Erfurt.

3º Que deja al Gobierno prusiano el deber de defender ante el Hannover los derechos y la dignidad de los Estados confederados.

En vista de este acuerdo, el Envío de la Prusia en Hannover ha dejado aquella corte. Un fuerte cuerpo de ejército de tropas prusianas va á concentrarse en Erfurt para proteger las deliberaciones del Parlamento.

—La Gaceta de Silesia contiene la comunicación siguiente que ha recibido de Viena, en la que se contiene el tratado de alianza de los tres Reyes. Hé aquí el texto:

«Considerando que la revisión de la Constitución federal alemana ofrecida por las resoluciones federales de 30 de Marzo y 7 de Abril de 1848 es una necesidad urgente; que ha sido imposible deliberar una Constitución con la Asamblea nacional convocada con este objeto, y que las negociaciones entabladas ulteriormente entre varios Gobiernos de Alemania no han dado por resultado la formación de un proyecto de Constitución que reuniese todos los miembros de la Confederación, los Reales Gobiernos de Baviera, de Sajonia y de Wurtemberg han considerado como un deber para con sus Estados y la patria común ponerse de acuerdo sobre una proposición dirigida á poner en práctica estas resoluciones federales.

En su consecuencia los infrascritos, á saber: por la Baviera el Ministro de Estado de Palacio y de Negocios extranjeros Luis Von-der-Pforten; por la Sajonia el Encargado de Negocios Adolfo, Conde de Hohenthal, y por el Wurtemberg el Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario Fernando, Conde de Degenfeld Schomburg, se han reunido en este día y aprobado de común acuerdo los artículos siguientes basados en las negociaciones confidenciales que han tenido lugar entre sus Gobiernos, pero con la reserva de ratificarlos. Estos artículos deben formar el contenido de una proposición común y los principios fundamentales de la revisión de la Constitución federal alemana, que evitará en circunstancias dadas una excisión funesta de la Alemania, y se conseguirá cumplir con las promesas que los Gobiernos federales han hecho á la nación por las resoluciones federales arriba citadas.

Art. 1º Se consideran como asuntos comunes de la Confederación:

1º La representación internacional de la Alemania en sus relaciones generales con el exterior. El derecho de los Estados particulares de tener Embajadores en el extranjero no queda abolido.

2º El derecho de declarar la guerra y hacer la paz.

3º La dirección superior de la fuerza armada de tierra y de mar.

4º El mantenimiento de la paz pública, de la tranquilidad y seguridad en el interior.

5º La vigilancia superior de los negocios comerciales y de aduanas comunes.

6º La vigilancia superior de los establecimientos de comercio, navegación, correos, caminos de hierro y telégrafos.

7º Ejercer su acción con el fin de favorecer la armonía para establecer relativamente las monedas, pesas y medidas.

8º Los medios de procurar los fondos necesarios para los gastos comunes por medio de contribuciones de matrículas.

9º La garantía de todos los derechos asegurados á los que forman parte de todos los Estados de la Confederación germánica.

10. La legislación en los asuntos comunes de la Confederación, sin perjuicio de la independencia de la administración interior de los Estados particulares.

11. La jurisdicción en los asuntos comunes de la Confederación.

Art. 2º Son los órganos de la Confederación:

1º El Gobierno de la Confederación.
2º La representación nacional.
3º El Tribunal de la Confederación.

Art. 3º El Gobierno de la Confederación se compone de siete miembros nombrados por los miembros siguientes de la Confederación:

1º El Austria.
2º La Prusia.
3º La Baviera.

4º La Sajonia.
5º El Hannover.
6º El Wurtemberg.
7º Hesse electoral y el gran Ducado de Hesse.

Pueden los miembros de la Confederación dar uno ú otro de estos votos, á no ser que relaciones de sucesión en la línea de los Agundos, ú otras, no les liguen forzadamente á un voto determinado. La participación de los Estados de este modo representados al ejercicio del derecho de mandato por el Gobierno de la Confederación queda á la libre discreción de los mismos.

Art. 4º El Gobierno federal reside en Francfort; dirige los asuntos comunes de la Confederación, menos la jurisdicción, bien sea solo ó con la cooperación de la representación nacional. Entabla relaciones con los Gobiernos de los Estados particulares, ya por medio de los plenipotenciarios de dichos Estados, ó en su defecto por medio de correspondencia.

Art. 5º El Gobierno de la Confederación toma por regla general sus resoluciones por mayoría de votos. No es necesaria la unanimidad sino cuando se trate de modificar la Constitución de la Confederación.

Art. 6º Los miembros del Gobierno federal estarán obligados á seguir las instrucciones de sus Gobiernos. Sin embargo, no podrán dejar de votar por falta de ellas. Cuando se trate de cuestiones importantes el reglamento debe conceder un término equitativo para pedir instrucciones, y pasado se procederá á votar.

Art. 7º El Gobierno de la Confederación nombrará los empleados necesarios.

Art. 8º La representación nacional se compone de 300 miembros elegidos.

De este número son: 100 elegidos por el Austria, 100 en Prusia y 100 en el resto de la Alemania, importando poco que la Prusia y el Austria entren en la Confederación con todos sus Estados, ó solamente con la mayor parte de estos últimos. Por lo menos se nombra un miembro en cada Estado de la Confederación.

Art. 9º Los representantes nacionales son elegidos por las representaciones particulares de los países que forman parte de la Confederación.

Art. 10. El Gobierno de la Confederación convoca la representación nacional, y tiene el derecho de suspenderla ó disolverla. En el caso de disolución, deben verificarse las nuevas elecciones en el término de seis semanas, y la Asamblea debe convocarse en breve.

Art. 11. Pertenecen á la representación nacional cooperar en la legislación de la Confederación; y sin su consentimiento el Gobierno no puede prolongar ninguna ley federal. La representación nacional tiene el derecho de iniciativa para legislar en todos los asuntos asignados á la union legislativa de la Confederación.

Art. 12. Se necesita el consentimiento de la representación nacional para fijar los gastos de la Confederación y de las contribuciones que deban percibirse con arreglo á las matrículas. Cada tres años el Gobierno federal someterá á la representación nacional el estado de los fondos con los documentos justificativos. Las contribuciones por matrícula se reparten entre los Estados particulares de la Confederación con arreglo al grado de su participación en la representación nacional, tal como ha sido fijada en el art. 8º. Un acuerdo particular determinará los gastos, que deberán considerarse como gastos federales, y como á los que deberá aplicarse esta medida.

Art. 13. La representación nacional puede someter al Gobierno de la Confederación proposiciones ó votos concernientes á los asuntos comunes de la Confederación.

Art. 14. Ninguna resolución de la representación nacional puede causar efecto, como no sea por la mayoría de dos tercios de votos cuando se trata:

1º De la redacción ó de la modificación de leyes fundamentales de la Confederación.

2º De la recepción de nuevos miembros en la Confederación.

3º De asuntos religiosos.

Art. 15. Se establece un tribunal permanente de la Confederación.

Art. 16. Cuando todos los miembros de la Confederación germánica actual hayan dado su consentimiento á los artículos que preceden, el Gobierno federal se formará según el art. 3º, y reemplazará la comisión federal provisional establecida conforme á la convención de 30 de Setiembre de 1849.

Art. 17. El Gobierno de la Confederación debe preparar inmediatamente una ley fundamental de la Confederación basada en los artículos citados. Esta ley, dado el consentimiento de todos los miembros de la Confederación germánica actual, está destinada á reemplazar el acta del Congreso de Viena de 8 de Junio de 1815, y el acta final de Viena del 15 de Mayo de 1820.

Art. 18. Esta ley fundamental se propondrá por los Gobiernos particulares á las Cámaras con la invitación de proceder á la elección de los representantes nacionales.

Art. 19. Concluidas las elecciones se convocará la representación nacional, y se someterá á su deliberación el proyecto de ley fundamental de la Confederación. Tan luego como el proyecto haya sido votado (y la adopción deberá anunciarse recíprocamente tan pronto como sea posible), los tres Gobiernos Reales comunicarán inmediatamente y de concierto su proyecto al Gobierno austriaco y al prusiano, é informarán de ello á la comisión federal provisional. La presente acta se ha expedido en tres ejemplares idénticos.

Fecho en Múnch en el Ministerio de Negocios extranjeros 27 de Febrero de 1850.—Firmado.—Luis Von-Den-Pforten.—Adolfo, Conde de Hohenthal.—Fernando, Conde de Degenfeld Schomburg.»

AUSTRIA.—VIENA 6 DE MARZO.

Los órganos ministeriales aseguran ser falso que tropas rusas esten escalonadas por todas partes en las fronteras para entrar en Austria, si fuese necesario, con el fin de dejar al ejército austriaco expedito para que pueda obrar libremente en Alemania y en Italia. Cada día llegan nuevos trasportes de Houvedes.

Nuestro Gobierno ha entablado ya negociaciones con el Gabinete de Prusia á fin de que se prolongue el término prescrito para la duración de la comisión central general. Se cree que esta proposición no encontrará dificultades

en Berlin. El consejo municipal de Trieste ha votado una cantidad de 50,000 florines para los gastos de las fiestas que se celebrarán en dicha ciudad con motivo de la próxima llegada del Emperador.

BORSA DE MADRID.

Cotización del día 18 de Marzo á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	28 1/4.	..
Idem del 5 por 100.....	42 1/4 y 42 5/16.	..
Deuda sin interes.....	3 7/8 pap.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	81 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-30 p. Paris, 5-32 p. á 8 d. v.

Alicante, 3/4 pap. d.	Málaga, 1/2 pap. d.
Barcelona á pa. fs., par.	Santander, 1/4 d.
Bilbao, id.	Santiago, 4 din. d.
Cádiz, 1/4 d.	Sevilla, 3/8 d.
Coruña, 3/4 din. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

DILIGENCIAS-POSTAS GENERALES.

La junta de gobierno de esta sociedad, con arreglo al artículo 29 de los estatutos de la misma, convoca la general ordinaria de Sres. accionistas para el domingo 28 de Abril próximo á las once de su mañana en la casa-dirección, sita en la calle de Alcalá, núm. 15.

Conforme á lo que previene el art. 24 de los mismos estatutos, se hallarán de manifiesto desde el día 13 de dicho mes en las oficinas de la sociedad el balance, inventarios y cuentas para que los Sres. accionistas puedan tomar conocimiento. El director dará las explicaciones que se le pidan.

Desde el 21 del citado mes, y con arreglo al art. 18, se facilitarán á los Sres. accionistas ó á sus apoderados, conforme con lo prevenido en el 15, las cédulas de entrada á dicha junta general; en inteligencia de que, en cumplimiento de lo que determina el 3º del reglamento interior, tres dias antes del señalado para ella cesará la expedición de dichas cédulas.

Madrid 18 de Marzo de 1850.—El director general, Joaquín Iñigo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de las dehesas denominadas de Botoa y de los Lales, que en términos de Badajoz y de Jerez de los Caballeros pertenecen á la Excm. Sra. Duquesa de la Roca, á cuyo efecto tendrá lugar el remate el día 6 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana, en Mérida en la casa-administración de S. E., y en esta corte en su contaduría, calle del Barco, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que en uno y otro punto se hallarán de manifiesto.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*República conyugal*, comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubi.—*Boleras jaleadas*, compuestas por el Sr. Ruiz.—*Los tres ramilletes*, comedia en un acto y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros.

TEATRO DEL DRAMA. A las cuatro de la tarde.—Esta función se anunciará por carteles.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El abogado de Paris*, drama nuevo en dos actos, en prosa, arreglado á la escena española por un conocido escritor.—*Boleras á catorce* sobre el tema de la *Mutta di Portici*.—*Un pájaro de mal agüero*, pieza nueva en un acto, en prosa, acomodada al teatro español.—Una tarde en San Juan de Alfarche, baile nacional.—Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho de la noche.—Se ejecutará el último concierto del Sr. Kontski, tomando parte en él la compañía de la ópera, finalizando con el baile en un acto titulado *La Aurora*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las cuatro de la tarde.—Función extraordinaria á beneficio de la actriz Doña Concepción Aldaya.—Sinfonía de la Aurora, música del maestro D. Fernando Gardyn.—*Lecciones de amor*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor. En el intermedio del primero al segundo acto tocará la orquesta la lindísima polka-mazurka titulada *Mi estrella*, música del maestro Gardyn.—*Las Caleseras*, cantadas por D. Vicente Cortés, música del referido maestro.—*El Ole*, por la Sra. Senra.—Terminará la función con la parodia de los cuadros vivos.

A las ocho y media de la noche.—*Los huérfanos del puente de nuestra Señora*, comedia nueva en cinco actos y siete cuadros.—*La linda gitana*, baile.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la Comedia).—A las cuatro de la tarde.—*El duende*, zarzuela en dos actos.—Baile.

A las ocho de la noche.—*Los dos amigos y el dote*.—*La cabeza á pájaros*.—*Gloria y peluca*.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.